Santiago, tres de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-1.048-2019, RUC 1940229004-0, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se acogió la demanda declarativa de continuidad laboral y unidad empresarial, despido injustificado y nulo, y cobro de prestaciones adeudadas, deducida por don Cristian Andrés Casas del Valle Hammoud en contra de Comercial Becker y Compañía Limitada y Distribuidora de Neumáticos del Sur Limitada.

Las demandadas presentaron recursos de nulidad que fueron rechazados por la Corte de Apelaciones de Temuco, mediante sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

En contra de este fallo, la empresa Distribuidora de Neumáticos del Sur Limitada, interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que el asunto jurídico objeto del presente recurso de unificación de jurisprudencia, consiste en declarar "*la correcta interpretación y aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, especialmente sus incisos 5°, 6° y 7°, en particular la sanción contemplada en su inciso 5°*".

En concepto de la recurrente, para que proceda la nulidad del despido, se requiere que el empleador retenga y se apropie de los fondos previsionales que descuenta de las remuneraciones que paga al trabajador, incumpliendo su rol de agente intermediario, y exige, además, que no exista controversia en cuanto a la naturaleza jurídica de la relación contractual, precisando que, en este caso, quedó establecido que inicialmente las partes se vincularon mediante contratos a honorarios, por lo que, en esta parte, el fallo es de carácter constitutivo; razones por las que solicita su invalidación y se dicte el de reemplazo que indica.

VZBYXCGHXXB

Tercero: Que la recurrente acompañó una sentencia dictada por esta Corte en los autos Rol N°37.339-2017, de 28 de marzo de 2018, que rechazó la nulidad del despido porque se trata de una sanción que "*procura la observancia de la normativa previsional, por cuanto determina que el despido que se verifica fuera de las condiciones legales para ello, en lo que al pago de las cotizaciones previsionales se refiere, obliga a que el empleador mantenga el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, en tanto no se regularice la situación previsional del dependiente y ello le sea comunicado*"; "*entonces, dicha sanción ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y no entera los fondos en el organismo respectivo, es decir, no ha cumplido su rol de agente intermediario y ha distraído los dineros, que no le pertenecen, en finalidades distintas a aquellas para las cuales fueron retenidos*", observando que "*en el caso en análisis, la demandada desconoció el hecho que haya existido con el actor un contrato de trabajo, controversia que aparece dirimida a favor de éste sólo en la sentencia atacada, de modo que con anterioridad no hubo retención de cotizaciones en los organismos de seguridad social y, por ende, no procede invocar la nulidad del despido prevista por la norma antes citada*", por lo que, en ese contexto, "*la conducta del empleador no puede ser subsumida dentro de la hipótesis fáctica que contempla el artículo 162 del Código del Trabajo, de tal manera que la sanción estipulada en dicha norma no resulta procedente*".

Cuarto: Que el asunto jurídico objeto del presente recurso de unificación de jurisprudencia, ya ha sido objeto de conocimiento y resolución por esta Corte, manteniendo inalterada la interpretación de las disposiciones que resuelven la controversia en casos similares al recurrido desde la dictación del fallo recaído en los autos Rol N°6.604-2014, de 30 de diciembre de 2014, y en fechas más recientes en los ingresos N°8.318-2015, 26.067-2014, 6.534-2015, 16.320-2019, 14.097-2020, 24.582-2020, 33.228-2020, 92.014-2020, 119.755-2020, 31.061-2021 y 49.642-2021.

En efecto, para decidir este asunto, se debe considerar el concepto de remuneración contenido en el artículo 41 del Código del Trabajo y, además, que la obligación previsional descrita en su artículo 58, refrendada en los artículos 17 y 19 del Decreto Ley Nº3.500, es constitutiva de un gravamen que pesa sobre la totalidad de las contraprestaciones y las adicionales en especie valorables en dinero que percibe el dependiente del empleador por causa del respectivo

VZBYXCGHXXB

contrato, cotizaciones descontadas por éste con la finalidad de traspasarlas a la sociedad administradora en la que esté afiliado, constatándose que la naturaleza imponible de los haberes que obtiene el trabajador por su desempeño es de origen legal, concluyéndose, por tanto, que todas las sumas pagadas al demandante en la forma establecida en el fallo de la instancia, siempre revistieron el carácter de ingresos salariales a las que la demandada debió aplicar las deducciones desde el comienzo de la relación, y al no hacerlo, incurrió en el incumplimiento que justifica la imposición de la referida sanción.

Quinto: Que, en estas condiciones, habiéndose establecido que la demandada a la fecha del despido no enteró la totalidad de las cotizaciones del trabajador, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la normativa que resuelve el debate jurídico, sin incurrir en el yerro denunciado, por cuanto, acreditado el presupuesto fáctico que exige el citado artículo 162, el infractor debe responder por la punición prevista en sus incisos quinto y séptimo, por lo que si bien se constata la divergencia doctrinaria, no se configura la hipótesis prevista por la ley para que esta Corte unifique la jurisprudencia y altere lo resuelto, por lo que el arbitrio intentado será desestimado.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

N°134.078-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz G., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L. y el abogado integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma la Ministra señora Muñoz y el abogado integrante señor Ruz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintidós.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 03/11/2022 14:38:30

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 03/11/2022 14:38:30

VZBYXCGHXXB

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 03/11/2022 14:38:31

VZBYXCGHXXB

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VZBYXCGHXXB